



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2020-MPH-GM

Huaral, 19 de agosto del 2020

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 20488 de fecha 25 de julio del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 282-2019-MPH-GFC de fecha 22 de julio del 2019 presentado por **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO**, con domicilio en C.P. Lanchonquín Mz. O Lt. 16 – Calle Prolongación Lloque Yupanqui (Ref. Hostal Villa) – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

#### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 0790 de fecha 23 de marzo del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 61010 por "Efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso" en el lugar de infracción ubicado en C.P. Lanchonquín Mz. O Lt. 16 – Calle Prolongación Lloque Yupanqui y con el Acta de Fiscalización N° 002015, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 072-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 24.05.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 61010 por "Efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso", equivalente al 10 % del valor de la obra de habilitación ejecutadas y como medida complementaria paralización de la obra. Siendo notificado con fecha 18.06.19;

Que, mediante expediente N° 17009 de fecha 25.07.19 la Sra. **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO** solicita la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 072-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, Notificación Administrativa de Infracción N° 00790 y Acta de Fiscalización N° 002015 y 001971;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 282-2019-MPH-GFC de fecha 22 de julio del 2019 se resuelve sancionar a **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO** con una multa de S/ 25,649.53 (veinticinco mil seiscientos cuarenta y nueve con 53/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 61010 por "Efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso" en el predio ubicado en C.P. Lanchonquín Mz. O Lt. 16 – Calle Prolongación Lloque Yupanqui (Ref. Hostal Villa) y la medida complementaria de paralización. Siendo notificada con fecha 22.07.19;





## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2020-MPH-GM**

Que, mediante expediente N° 20488 de fecha 25 de julio del 2019 la Sra. **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 282-2019-MPH-GFC de fecha 22 de julio del 2019, en cual señala que se ha incurrido de errores de hecho y derecho;

Que, mediante Expediente N° 34070 de fecha 30 de diciembre del 2019 la Sra. **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO** presenta aplicación del silencio administrativo y se proceda a declara la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 282-2019-MPH-GFC;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria. (...);



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2020-MPH-GM**

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, previamente al análisis del presente recurso, cabe mencionar que, se ha constatado en los actuados del presente expediente, la existencia del Expediente N° 34070-2019 con el cual solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 282-2019-MPH-GFC;

Que, conforme al Artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Silencio Administrativo en materia de recursos, cuando haya transcurrido el plazo legal para resolverse un recurso, se solicitará la aplicación del Silencio Administrativo Negativo. Sin embargo, como se ha mencionado, la recurrente solicitó por el contrario que se aplique a su recurso, el silencio administrativo positivo. Razón por la cual, no resulta factible su aceptación y desestimada su pretensión, en tal medida;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2020-MPH-GM**

Que, de la revisión del presente recurso de apelación y considerando lo señalado por la recurrente tenemos que:

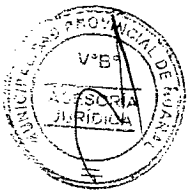
- Como primer fundamento señala que: "(...) debo manifestar la nulidad en la que incurre el acto administrativo, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no ha cumplido con la motivación a la que se encuentra obligada toda autoridad administrativa, conforme a los artículos 3.4.5 y 6 de la normativa en cuestión"

De lo referido por la administrada y en relación al presente procedimiento sancionador, se observa que dentro del contenido expuesto en la parte considerativa de la Resolución Gerencial de Sanción N° 282-219-MPH-GFC, no se establece el argumento idóneo por el cual se procedió sancionar a la recurrente, toda vez que solo explica la fiscalización que se realizó y los informes técnicos que se emitieron respecto a que el predio no cuenta con habilitación urbana, así como la valorización de la obra realizada en el predio, los cuales fueron tomados en cuenta para la emisión del Informe Final de Instrucción, en ese sentido siendo el acto administrativo una manifestación de las entidades públicas que están destinadas a obtener un resultado con efectos jurídicos y aspectos de hechos por los cuales la administración ha determinado al caso en específico, porque en el presente expediente se evidencia la falta de motivación por parte del Órgano Sancionador, puesto que no expresa las razones suficientes que determinaron la decisión que tomó;

- Luego fundamenta que, en la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N° 282-2019-MPH-GFC, indica que no se había recepcionado descargo al Informe Final de Instrucción N° 072-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, a lo cual la recurrente presenta copia de su descargo del referido informe, ingresado mediante el expediente administrativo N° 17009-19 con fecha 25.06.19.



En cuanto a dicha advertencia, verificándose los actuados del presente expediente, se comprueba que al momento de emitir la Resolución Gerencial de Sanción, materia de impugnación, se omitió evaluar la manifestación presentada por el recurrente en su descargo por lo que al no evaluar o considerar los argumentos expuestos en su momento, se estaría contraviniendo a su derecho a la defensa, evidenciándose así una vulneración del Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 según el cual establece, "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". Del cual se desprende que, las entidades aplicarán las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento, que comprenden: el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



- De ahí argumenta: "(...) no se ha establecido adecuadamente cual sería la supuesta infracción cometida por mi persona (...)"

De ello se verifica que, al momento de la calificación de la Notificación Administrativa de Infracción N° 01790, impuesta por la comisión del hecho infractor con Código N° 61010 por "Efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso"; no se ha precisado con claridad la conducta infractora, sino que solo se ha indicado de manera general que le corresponde sancionársele a la administrada por "Efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada y/o cambio de uso", infracción que no es específica, sino que deja abierta la posibilidad de que la conducta infractora sea por efectuar obras civiles en general en zonas que no



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2020-MPH-GM**

cuentan con habilitación aprobada, o por efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con cambio de uso, o en su defecto, ambas conductas;

Que, debemos señalar que el procedimiento de nulidad de oficio se entra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la misma dispone en su numeral 1 que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone bajo el epígrafe de *"Causales de nulidad"* que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el siguiente: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"** (...);

Que, en este punto debemos señalar que la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración;

Que, sobre la nulidad de oficio en sede administrativa el Dr. Juan Carlos Urbina define a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad, *"al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación"*;

Que, el primer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*;

Que, mediante Informe Legal N° 489-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare procedente el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 282-2019-MPH/GFC, en defecto nula la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio advertido, esto es la calificación de la Notificación Administrativa de Infracción N° 00790, ya que, no se ha precisado con claridad cual o cuales son las conductas infractoras contenida en el código N° 61010, que haya cometido la administrada;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control deberá elaborar un nuevo Informe Final de Instrucción, a fin de determinar en el mismo la conducta infractora que se le va imputar a la administrada, si es por efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada o por cambio de uso, o en todo caso fundamentar si ocurren ambas, debiéndose notificar a la administrada a efectos de que la misma realice su descargo respectivo en el plazo previsto por ley y así no vulnerar su derecho a la defensa y resguardar el principio al debido procedimiento;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2020-MPH-GM**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar no factible la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo sobre el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 282-2019-MPH-GFC, puesto que frente al hecho en concreto correspondía la aplicación del Silencio Administrativo Negativo.

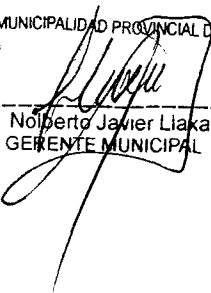
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 282-2019-MPH/GFC de fecha 22.07.19, en consecuencia, nula la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la Notificación Administrativa de Infracción N° 0790 de fecha 03 de marzo del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a doña **ESTHER GLADYS CORNELIO ANTONIO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **DISPONER** que la Subgerencia de Fiscalización y Control deberá elaborar un nuevo Informe Final de Instrucción, a fin de determinar en el mismo la conducta infractora que se le va imputar a la administrada, si es por efectuar obras civiles en general en zonas que no cuentan con habilitación aprobada o por cambio de uso, o en todo caso fundamentar si ocurren ambas, debiéndose notificar a la administrada a efectos de que la misma realice su descargo respectivo en el plazo previsto por ley y así no vulnerar su derecho a la defensa y resguardar el principio al debido procedimiento.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
C P C Nolberto Javier Liaka Baca  
GERENTE MUNICIPAL